



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. **002091**

(**26 MAR. 2025**)

“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 000182 del 19 de enero del 2015, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, demás normas concordantes, considerando

I. ANTECEDENTES

La señora **CLEMENTINA SEGURA OROZCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.657.036 expedida en Barranquilla, solicitó el día 17 de septiembre de 2012 en un Derecho de petición que se le otorgara a su cónyuge **HAROLD MARTINEZ PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.021.532 de Baranoa el Derecho de Residir permanentemente en el Archipiélago; haciendo fundamento en que son una familia llena de mucho amor con una niña pequeña que necesita que sus padres estén juntos y así cita el artículo 44 de la constitución política de Colombia:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella...”

La oficina de Control de Circulación y Residencia – Occre el día 12 de octubre de 2012 da respuesta a este Derecho de petición manifestando lo siguiente:

*Que una vez revisados los archivos de esta oficina de Control Poblacional, se constata que la señora **CLEMENTINA SEGURA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.657.036, de Barranquilla, detenta documentos para la obtención de la tarjeta de residencia temporal en el Departamento Archipiélago, para su conyugue, **HAROLD MARTINEZ PEREZ**, identificado con cedula No. 72.021.532, expedida en Barranquilla*

Se deja constancia que el presente documento NO concede los derechos propios de los residentes establecidos en el art. 5to. Del Decreto 2762 de 1991, como son:

- *Trabajar de forma permanente.*
- *Inscribirse en el registro mercantil y establecer actividades de comercio de manera permanente.*
- *Ejercer el derecho al sufragio para las elecciones Departamentales y Municipales.*

El presente certificado le sirve para ingresar libremente por una sola vez al Departamento y este será decomisado por el INSPECTOR de turno, además podrá ingresar con un solo tiquete y pagar la tarjeta de turismo.

Durante los meses siguientes la señora **CLEMENTINA SEGURA OROZCO** solicitó en numerosas ocasiones que se le concediera permisos de entrada a la isla con un solo tiquetes a su cónyuge **HAROLD MARTINEZ PEREZ** mientras se le definía su situación de residencia ya que los documentos se encontraban en trámite con la Occre como se muestran en los folios 23, 24, 25,55. La Occre obró de manera diligente concediéndole los respectivos certificados para el ingreso a las islas con las pruebas de estos en los folios 27, 28, 46,57.

El día 17 de enero de 2014 la señora **CLEMENTINA SEGURA OROZCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.657.036 expedida en Barranquilla, solicito mediante un Derecho de petición que se le concediera un permiso de trabajo a su cónyuge, **HAROLD MARTINEZ PEREZ**, identificado con cedula No. 72.021.532, expedida en Barranquilla, mientras se le definía su situación residencial en las islas debido a que, tenían una hija pequeña y había nacido su hijo Adrián Martínez Segura incrementando gatos en el hogar.

La Señora **CLEMENTINA SEGURA OROZCO** fundamentó su Derecho de petición en el artículo 254 de la constitución política la cual dice lo siguiente:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

El director de la Occre emitió respuesta a la resolución 1431 el día 23 de julio de 2014 manifestando lo siguiente:

"En atención a su petición elevada ante este despacho, de manera atenta me permito informarle que no es posible acceder a su petición por cuanto la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, rige bajo el decreto 2762 de 1991, y sus artículos reglamentarios, mediante las cuales se encuentra establecido que solo los residentes del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán ejercer el derecho de trabajar de forma Permanente.

De igual manera se le manifiesta que el artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, establece que se encuentra en situaciones irregular las personas que realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello".

El día 25 de julio de 2014 la señora **CLEMENTINA SEGURA OROZCO** solicito un permiso de estudio ya que su cónyuge **HAROLD MARTINEZ PEREZ** había sido admitido en el Sena. La respuesta por parte de la Occre fue positiva otorgándole el certificado para realizar sus estudios en el SENA como se muestra en el folio 58 a los 15 días de agosto de 2014.

Que mediante Resolución N° 000182 del 19 de enero de 2015 la Occre dio respuesta a la solicitud de Residencia Temporal al señor **HAROLD MARTINEZ PEREZ** concediéndole el derecho de residir en el territorio insular por el término de un año.

"Que en informe de inspección ocular realizada el Veinticinco (25) de Marzo de 2014, los señores inspectores de esta oficina de control poblacional dan fe de la existencia de la convivencia de los

"Continuación Resolución No. _____ de _____"
señores CLEMENTINA ISABEL SEGURA OROZCO y HAROLD MARTINEZ PEREZ, con fundamento a las versiones rendidas por los testigos GENOVEVA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.489.358 de Medellín; Tarjeta de Occre N° C212513; quien dice conocerlos juntos hace más o menos TRES (03) AÑOS viviendo, pero primero conoció a la mamá de Clementina hace más de Diez años, también porque son vecinos y amigos; de igual forma asegura conocerlos viviendo juntos hace tres años y asegura que tienen Dos hijos pero no sabe si son casados; y NASLIN DEL CARMEN GOMEZ ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.988.891 de San Andrés Isla; Tarjeta de Occre N° 1014841; quien manifiesta conocer a Clementina hace CUATRO (04) AÑOS y a Harold Martínez lo conoce hace TRES (03) AÑOS porque son vecinos y amigos; de igual forma informa que los conoce viviendo juntos, hace TRES (03) AÑOS y asegura que son casados y tienen hijos.

Que, de conformidad con las normas señaladas, los documentos soportes que reposan en el expediente y el informe de verificación emitido por los inspectores se expide la Primera (1ª) tarjeta de residencia temporal a nombre del señor HAROLD MARTINEZ PEREZ.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2171 del doce (12) de octubre de 2001, el señor Harold Martínez Pérez deberá presentarse ante esta oficina cada dos meses, para efectos de control, en caso de cambio de dirección, a la misma oficina a más tardar el día hábil siguiente al cambio.

Que del análisis de las piezas procesales, en especial las relacionadas anteriormente se desprenden que el solicitante acreditó el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la Primera (1ª) tarjeta de la residencia temporal a favor del señor HAROLD MARTINEZ PEREZ".

La respuesta definitiva Que dio la Occre fueron las siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder al señor HAROLD MARTINEZ PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.021.532 de Baranoa, el derecho a residir en la isla en forma temporal y en consecuencia expídase la Primera (1ª) Tarjeta de Residencia Temporal por convivencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al administrado que conforme al artículo 6 literal a) del Decreto 2782 de 1991, perderá la calidad de residente, en caso de que fije su domicilio fuera del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina por un periodo continuo superior a tres (03) años.

ARTÍCULO TERCERO: Consecuentemente, expídase la Primera (1ª) Tarjeta de Residencia Temporal, previo el pago del valor Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV) según establece ordenanza N° 020 de 2006, en su artículo 264; la vigencia de esta tarjeta será de (1) año contado a partir de la fecha de su expedición, la renovación de la misma se solicitará ante esta oficina con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento del vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir al señor HAROLD MARTINEZ PEREZ que de conformidad con el literal b) del artículo 3º de la Ordenanza 019 de 2010 que:

b) El cónyuge inmigrante no podrá laborar en el Departamento bajo ninguna condición Hasta tanto no legalice por completo su situación frente a la oficina de control de circulación y Residencia OCCRE, es decir que mientras no tenga residencia definitiva no ocupará bajo ningún aspecto, ninguna plaza laboral en el Departamento Archipiélago so pena de declararlo en situación irregular y por ende expulsado de las islas.

La señora **CLEMENTINA SEGURA OROZCO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.657.036 de Barranquilla, interpuso recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra la Resolución No 000182 de enero de 2015, manifestando que se revoque el artículo 4 de la resolución en mención ya que necesita que su esposo pueda laborar para poder mantener a su familia y sus dos hijos haciendo énfasis en los artículos 25 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

En la Resolución No 000619 del 29 de enero de 2018 se resuelve el Recurso de Reposición presentado por la señora **CLEMENTINA SEGURA OROZCO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.657.036 de Barranquilla y tarjeta de residencia No 028969 en contra de la Resolución No 000182 del 19 de enero de 2015.

La respuesta que emitió el director de la Occe fue la siguiente:

"Una vez analizada cada una de las pruebas que militan en el expediente y las declaraciones aportadas junto con el recurso que dan cuenta que la pareja convive por más de tres (3) años continuos en el Departamento, se procederá a despachar en forma favorable las pretensiones del recurrente y peticionaria, ya que se logró demostrar la convivencia por más del tiempo que establece la norma, toda vez al verificar la base de datos de entrada y salidas del Departamento se pudo determinar dicha situación, además por las declaraciones rendidas por sus vecinos en los formatos de visita.

Que el artículo 3 literal a) del Decreto 2762 de 1991 señala que: Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Archipiélago quien con posterioridad a la fecha de expedición del Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se haya fijado el domicilio común y continuo de la pareja en el Territorio Insular y hayan cumplido mínimo tres años de convivencia; en todo caso al momento de solicitar la residencia se deberá acreditar la convivencia de la pareja, vivienda adecuada y capacidad económica para su sostenimiento.

*Que en virtud de los hechos expuestos y, los documentos soportes que reposan en el expediente, se concluye que la pareja **CLEMENTINA ISABEL SEGURA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.657.036 expedida en Barranquilla y tarjeta de residencia número 028696, solicito mediante escrito con fecha 17 de septiembre de 2012, y su cónyuge, el señor **HAROLD MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.021.532 de Baranoa, mantienen una relación que supera los tres (3) años de convivencia en el Departamento insular, por lo que se considera procedente aprobar la expedición de la tarjeta de residencia definitiva a nombre señor **HAROLD MARTINEZ PÉREZ**, con fundamento en lo establecido en el artículo 3° literal a) del Decreto 2762 de 1991.*

Para el caso que nos ocupa es claro que conforme a los artículos 3 y 7 del Decreto 2762 de 1991, el derecho de residencia permanente se les da a las siguientes personas:

- a) *Para quien o quienes, con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, esto es, el 13 de diciembre de 1991, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja, que en caso bajo estudio está más que demostrada, ya que de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente se demuestra convivencia de la pareja por más de 5 años en el Departamento.*

Es así, que, en el caso bajo estudio, se encuentra en el establecido en el numeral a), toda vez que:

"Continuación Resolución No. _____ de _____"

- a. *Se acredita que desde antes del año 2012 la pareja tiene una convivencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas.*
- b. *Acreditado se encuentran conviviendo en domicilio común.*

Que el artículo 264 del capítulo XIX de la Ordenanza No. 020 de 2006, establece lo siguientes:

"ARTICULO -264: Fijar el valor de la Tarjeta de Residencia Permanente y Temporal regulada en el artículo segundo literal c, tercero literal a y lo, Artículo 7 literales c y transitorio primero del Decreto 2762 del 1991 bajo los siguientes parámetros:

- a) *Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por el primer año de permanencia o convivencia*
- b) *Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por el segundo año de permanencia o Convivencia.*
- c) *El 75% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por el tercer año de permanencia*
- d) *Tres Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por concepto de tarjeta definitiva.*

PARAGRAFO 2: Se exime del pago de la tarjeta de residente temporal a las personas que ingrese al Departamento Archipiélago con el fin de desarrollar actividades ejecutadas por los profesionales Especializados de la salud que requieran las instituciones prestadoras de salud que funciona en el Departamento, previo registro de sus títulos y habilitación de los mismos en la secretaria de salud."

Que se expidió la Ordenanza N° 009 del 29 de octubre de 2008 que modificó la ordenanza 020 de 2006.

Que, mediante sentencia del año 2015, dentro del proceso de nulidad simple expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Isla, con radicado número 88-001-23-33-000-2016-00030-000, se decretó la nulidad de la Ordenanza 019 de 2010, con excepción del literal e) artículo tercero que establece:

"e. Que a partir de la fecha de aprobación de esta ordenanza el costo de una tarjeta por convivencia tendrá un costo de doce (12) SMMLV, Este valor deberá ser cancelado en un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo. Las personas que hayan radicado sus documentos en fecha anterior a la presente ordenanza estarán sujetas a la a la legislación económica anterior:

Que la fecha de publicación de la ordenanza 019 de 2010 data del agosto del año 2011 y que caso, la petición inicial se radicó el día 17 de septiembre del año 2012, por lo que se debe aplicar lo establecido en el literal e) artículo tercero de la ordenanza 019 de 2010.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentran acreditados todos los requisitos para acceder a la revocatoria y residencia pedida por la señora CLEMENTINA ISABEL SEGURA OROZCO, se procederá acceder a la petición de residencia definitiva a favor de su cónyuge el señor HAROLD MARTÍNEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.021.532 de Baranoa, por cumplir con los requisitos establecido en el Decreto 2762 de 1991 para que el antes referenciado obtenga residencia definitiva por convivencia, por lo que se revocará el acto administrativo en el sentido de dejar sin efecto y valor el artículo cuarto de la resolución recurrida y conceder al señor HAROLD MARTÍNEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.021.532 de Baranoa, residencia definitiva por convivencia previo el pago de lo que trata la

ordenanza 020 de 2006 y el literal e) de la Ordenanza 019 de 2010, teniendo en cuenta que se le deberá descontar a dicho pago lo correspondiente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que se hizo a través del recibo oficial de pago de impuestos varios el día 15 de febrero del año 2017 por valor de \$1.475.434, por lo que el valor a pagar por la tarjeta definitiva sería de 10 SMLMV, porque se encuentra acreditado el pago de 2, en razón a lo que establece el literal e) artículo tercero de la Ordenanza 019 de 2010".

II. MOTIVOS DE INCONFOMIDAD

El 9 de febrero de 2018 la señora **CLEMENTINA ISABEL SEGURA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.657.036 expedida en Barranquilla respondió al comunicado emitido por el Director de la Occre donde manifestó su inconformidad con la decisión tomada diciendo lo siguiente:

"Antes de entrar a exponer los puntos por los cuales no comparto parcialmente la decisión tomada por el Director doctor Joseph Barrera Kelly, en el artículo tercero de la resolución No. 000619 de 29 enero de 2018, cuando me refiero a parcialmente es porque no estoy de acuerdo con el monto a pagar por la tarjeta de residencia permanente, con el lapso otorgado para el pago de la misma y con la consecuencia misma de su no pago dentro del término establecido ("so pena de entenderse como desistido el presente trámite") en cuanto al resto del acto administrativo estoy totalmente de acuerdo.

Trascribo el artículo tercero de la resolución No. 000619 de 29 enero de 2018, el cual reza: "por lo anterior, expídase la tarjeta definitiva de residencia por convivencia al señor HAROLD MARTINEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.72.021.532 de Baranoa, previo el pago, por concepto de la tarjeta definitiva, el valor correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV) conforme al literal e) del artículo 3 de la ordenanza 019 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto, so pena de entenderse como desistido el presente trámite".

El primer punto por el cual no comparto el monto impuesto para poder gozar del derecho plena y legalmente adquirido de mi cónyuge Harold Martínez a residir en esta insula, es que la entidad OCCRE no explica en el acto administrativo recurridos bajo que parámetros legales o jurisprudencia se fundamenta al momento de tasar dicha cuantía, pues en ningún aparte explica el estudio socioeconómico que se hace a mis ingresos o patrimonio a fin de tener la certeza sobre la capacidad económica para realizar dicho pago en el tiempo impuesto de manera efectiva, pues le recuerdo que mi esposo no labora por imposición de esta entidad (OCCRE) desde que se encuentra en el departamento, año 2011, ya que desde la expedición de la primera resolución No. 00182 del 19 de enero de 2015, si bien es cierto le otorgaba el derecho a residir temporalmente en el archipiélago, no es menos cierto que en su artículo cuarto, le prohibieron taxativamente laborar bajo la advertencia que en caso de ser encontrado desempeñando una actividad profesional sería expulsado de la isla - so pena de declararlo irregular, dicho artículo fue cumplido a cabalidad por mi cónyuge, llevando las riendas económicas en su totalidad por mi persona, esperando que su entidad respondiera mi recurso de reposición, el cual fue presentado de manera legal y oportuna y tan solo resuelto a favor después de tres años después.

De otra parte sé que aún se encuentra vigente el literal "e" del numerado tercero de la ordenanza que se está aplicando en la resolución recurrida, facultad en cabeza de la Asamblea departamental conforme al artículo 32 del Decreto 2762 de 1991, aun cuando sé que está facultad de fijación de pago de la tarjeta de residencia es legal, no estoy de acuerdo con el monto fijado a mi cónyuge, pues esté se encuentra adherido taxativamente para toda persona, sin el más mínimo juicio económico,

por lo que me parece inconstitucional, lo que dicha entidad pretende, sabiendo que desde todo ámbito legal violenta no solo mis derechos fundamentales (consagrados en la Constitución Política en sus artículos 5, 13, 24, 25, 42 y 44), y los de mis 2 hijos menores, si no los de cualquier persona que no pueda soportar dicha imposición económica, convirtiéndose la entidad en un ente discriminatorio y limitante al someter el derecho de residencia por convivencia a una condición económica a la cual no solo accederán quienes tengan el derecho como es el caso de mi cónyuge, sino a quienes tengan el derecho y el factor económico para dar cumplimiento al pago de (10) salarios mínimos legales mensuales vigente, con en el caso de marras, no previendo la entidad la capacidad económica de aquel que adquiere el derecho, además las normas deben comprender todos los escenarios y no pueden ir en contra de los interés de los derechos fundamentales causando como seria en este caso una ruptura en la familia a nivel psicológico, social, familiar y económico.

Por último, no me queda claro si en el parágrafo tercero del artículo primero de la ordenanza 009 del 29 de octubre de 2008, contemplaba un valor total por la tarjeta de residencia la suma de novecientos nueve mil setecientos cinco pesos \$909.705, con fundamento y bajo que estudios se hizo un ajuste de 12 SMMLV equivalentes en este tiempo a casi diez millones de pesos, suma exorbitante e injustificada lo que me lleva a pensar con todo respeto que lo que se pretende es que aunque exista el pleno derecho a residir en esta insula no se pueda gozar de él por el factor económico.

SOLICITO de manera respetuosa que la Oficina de Control De circulación y Residencia "OCCRE" revoque el numeral tercero de la resolución No. 00619 del 29 de enero de 2018, conforme a la parte motiva, fijando esta un monto de pago para la tarjeta de residencia acorde a la capacidad económica de quien adquiere el derecho, en este caso el señor Harold Martínez Pérez, así mismo sea otorgado un tiempo prudente para dicho pago reflejado en un acuerdo de pago del cual sea predicable el ejercicio material del derecho a la convivencia reconocido en el acto Administrativo recurrido".

La oficina de la Occre emitió la Resolución No 009663 del 04 de octubre del 2022 manifestando lo siguiente:

"una vez examinados los argumentos de la recurrente, resulta necesario para este despacho plantearse si constituye efectivamente un agravio injustificable el monto establecido dentro del acto objeto del presente recurso.

En este punto es necesario, aclarar a la recurrente que el literal e) del artículo 3 de la ordenanza 019 de 2010, norma aplicable al caso en concreto, a letra reza:

"A partir de la fecha de aprobación de esta ordenanza el costo de una tarjeta por convivencia tendrá un costo de doce (12) SMMLV, Este valor deberá ser cancelado en un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo (...)"

De lo anterior se colige, que el valor y el término para el pago de la tarjeta OCCRE por convivencia no son facultativos del Director Administrativo ni producto de su discrecionalidad, son establecidos por el legislador.

Es claro entonces, que la norma citada no está sujeta a interpretaciones subjetivas o a un estudio socio económico o patrimonial de los peticionarios como lo quiere exigir la recurrente; es de advertir que este despacho no puede desconocer lo estipulado en las normas de control poblacional, para proceder a realizar a cada solicitud por convivencia un estudio socio económico a fin de determinar la capacidad de pago del solicitante, pues este no es el deber ser, la oficina de Control de Circulación y Residencia solo se limita a estudiar el caso particular conforme establece la norma y procede a

determinar si efectivamente le asiste al peticionario el derecho invocado, para posteriormente con base en la normativa vigente asignar el valor establecido conforme la tarjeta asignada.

Por lo anterior, está claro para este despacho que la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, resolvió en derecho al reconocer el derecho a la residencia permanente a favor del señor HAROLD MARTINEZ, por estar acreditados los requisitos consagrados en el artículo 3° literal a) del Decreto 2762 de 1991, y en consecuencia de ello establecer conforme lo determina el ordenamiento jurídico aplicable, el valor equivalente al costo de la tarjeta de residencia OCCRE por convivencia que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud le corresponde a la suma de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, salta a la vista del despacho varios desaciertos en la parte resolutive del acto administrativo objeto del asunto de marras y que necesariamente deben ser abordadas.

Para iniciar tenemos lo resuelto en el Artículo Tercero del acto administrativo No. 000619 del 29 de enero de 2018, en el cual se estableció erróneamente un monto para la tarjeta de residencia permanente por convivencia en cuantía de Diez (10) SMMLV, cuando la norma es clara y estipula un monto de (12) SMMLV para esta tarjeta la cual no está sujeta a interpretaciones, como se ha indicado anteriormente.

En conclusión sobre el objeto particular motivo del presente recurso, considera este despacho que los argumentos indicados por la recurrente no están llamados a prosperar, pues resulta contrario a derecho el criterio interpretativo subjetivo y erróneo del recurrente, en el sentido de considerar inconstitucional y violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política en sus artículos (5, 13, 24, 25, 42 y 44), la imposición del monto establecido el acto administrativo recurrido por concepto del valor de la tarjeta de residencia permanente OCCRE por convivencia, pues como se ha señalado anteriormente, este monto está establecido en la norma y no está sujeto a interpretaciones subjetivas o a discreción del director administrativo de la OCCRE, e igualmente los mismos no sirven de fundamento legal, ni probatorio, para indicar una posible violación de sus derechos fundamentales tendiente a reponer los argumentos contenidos en la Resolución No. 000619 del 29 de enero de 2018".

La oficina de la Occre resolvió el recurso primeramente corrigiendo la resolución No 000619 del 20 de enero de 2018, indicando y resaltando que el valor de la tarjeta de residencia permanente por convivencia, de conformidad con la ordenanza 09 de 2010, artículo 3 literal e) corresponde a la suma de doce (12) salarios y no diez (10) como aritméticamente se señaló en el indicado acto administrativo y así mismo el pago correspondiente a la tarjeta de residencia permanente deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto que lo ordena.

El 23 de septiembre de 2022 la señora **CLEMENTINA ISABEL SEGURA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.657.036 expedida en Barranquilla, interpuso un Derecho de Petición aplicando el Derecho a la igualdad y el Principio de Favorabilidad argumentando que, tras el pago para la expedición de la primera tarjeta temporal para su esposo **HAROLD MARTINEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 72.021.532 de Baranoa manifestó que la expedición de la tarjeta fue inexistente.

Manifiesta que pese a que se le concediera a su esposo el derecho de residir permanentemente en la isla por encontrarse en la situación descrita en el literal a) del Decreto 2762 de 199, se le impone un pago de 12 SMLMV conforme al literal e) de la ordenanza 019 de 2010 el cual atenta con el derecho a la igualdad ya que la Ordenanza 011 de 2021 da un trámite administrativo para el pago de la tarjeta de residencia permanente diferente a la ordenanza anterior la cual el literal e) fue declarado nulo por

"Continuación Resolución No. _____ de _____"

el Tribunal Administrativo del archipiélago en ponencia de la Dra Noemí Carreño y firmado por la Sala plena en providencia de fecha de 13 de diciembre d 2018.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

b. Decreto 2762 de 1991

Así, en desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, el presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago.

En los Artículos 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991 contemplan de manera taxativa aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

"Artículo 2º: Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento

Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*
- b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;*
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

Artículo 3º. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

- a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;*
- b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.*
- c) La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante."*

c. Ordenanza 019 de 2010

ARTICULO TERCERO. Podrá adquirir el derecho a residir en el Departamento Archipiélago quien contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije domicilio común en el Departamento Archipiélago, a lo menos por tres años continuos.

- a) La legalización de una residencia por matrimonio o unión marital de hecho no podrá exceder los tres (3) años.*
- b) El cónyuge inmigrante no podrá laborar en el Departamento bajo ninguna condición hasta tanto no legalice por completo su situación frente a la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, es decir que mientras no tenga residencia definitiva no ocupara bajo ningún aspecto, ninguna plaza laboral en el departamento archipiélago so pena de declarado en situación irregular y por ende expulsado de las islas.*

- c) *la oficina de control circulación y residencia (OCCRE), visitara regularmente durante el tiempo que dure la aprobación de la tarjeta definitiva por matrimonio convivencia, el domicilio que fijen los contrayentes para fijar su residencia comprobando durante estas visitas que realmente allí cohabitan como pareja los solicitantes. Estos a su vez permitirán que las autoridades delegadas por la OCCRE cumplan con esta labor. Estas visitas se realizarán por lo menos cada cuatro meses.;*
- d) *Si hubieren hijos dentro de los tres (3) años siguientes a la llegada del cónyuge inmigrante y este no lograra el estatus de residente definitivo, se considera que los hijos resultantes de esta unión tampoco tienen legalizada su situación en el archipiélago de san Andrés providencia y santa catalina, estos hijos solo podrán permanecer en el archipiélago si el cónyuge residente obtiene su custodia o en su defecto demuestra que él se va a hacer cargo económica y familiarmente de los menores, el conyugue inmigrante deberá abandonar el territorio insular.*
- e) *A partir de la fecha de aprobación de esta ordenanza el costo de una tarjeta por convivencia tendrá un costo de doce (12) SMMLV, Este valor deberá ser cancelado en un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo. Las personas que hayan radicado sus documentos en fecha anterior a la presente ordenanza estarán sujetos a la legislación económica anterior.*
- f) *El cónyuge residente en el Archipiélago deberá acreditar una situación económica estable, bien sea de él o del cónyuge inmigrante o de los dos como núcleo familiar. Se entenderá como situación económica estable aquella en la cual los ingresos del núcleo familiar no sean inferiores a dos (2) SMMLV. A la fecha de solicitud.*
- g) *Si el cónyuge inmigrante tuviere hijos de otra relación pasada y los trajera con él o ella al departamento archipiélago de san Andrés providencia y santa catalina. el cónyuge residente deberá iniciar trámites de adopción. de lo contrario estos hijos fruto de relaciones pasadas no tendrán derecho a residir en el Archipiélago.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se vislumbra las múltiples solicitudes de residencia permanente por la señora **CLEMENTINA ISABEL SEGURA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.657.036 expedida en Barranquilla para el señor **HAROLD MARTINEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 72.021.532 de Baranoa.

En el expediente se vislumbra todas las pruebas pertinentes al caso por la cual al señor **HAROLD MARTINEZ PÉREZ** se le otorga la residencia permanente en el Archipiélago ya que cumple con uno de los presupuestos del artículo 3 del decreto 2762 de 1991 para adquirir la residencia permanente dentro del archipiélago el cual dice lo siguiente:

- a) *Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;*

La señora **CLEMENTINA ISABEL SEGURA OROZCO** al no estar de acuerdo con el monto ordenado para el pago de la tarjeta interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra

de la resolución N° 000619 del 29 de enero de 2019 ya que, estaba en desacuerdo con el artículo tercero de la resolución en mención en cuanto la OCCRE no explica en el acto administrativo bajo que parámetros legales o jurisprudencia se fundamenta al momento de tasar dicha cuantía y además hizo mención a que el literal e) de la ordenanza 019 de 2010 fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del archipiélago en ponencia de la Dra. Noemí Carreño y firmado por la Sala plena en providencia de fecha de 13 de diciembre d 2018.

La oficina de Control, Circulación y Residencia OC CRE menciona que mediante sentencia del año 2015, dentro del proceso de nulidad extendida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Isla se había decretado la nulidad de la Ordenanza 019 de 2010, con excepción del literal e) artículo tercero que establece:

e) A partir de la fecha de aprobación de esta ordenanza el costo de una tarjeta por convivencia tendrá un costo de doce (12) SMMLV, Este valor deberá ser cancelado en un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo. Las personas que hayan radicado sus documentos en fecha anterior a la presente ordenanza estarán sujetos a la legislación económica anterior".

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, se debe reconocer que el valor y el término para el pago de la tarjeta OCCRE permanente por convivencia no están sujetas a interpretaciones subjetivas, estudios socioeconómicos o patrimoniales de los peticionarios como lo exige la recurrente, pues se trata de un mandato legal que la administración debe cumplir al pie de la letra.

No obstante, en este asunto hay que tener en cuenta que la Ordenanza 011 del 2021, actualizó los valores a cobrar por las tarjetas de residencia temporales y permanente, indicando expresamente que los mismo son aplicables indistintamente del año de radicación de la solicitud; en efecto según dicha norma los valores son:

- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/Cte (\$1.874.000), por el valor equivalente a la Primera Tarjeta Temporal de Residencia.
- NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$937.000), por el valor equivalente a la Segunda Tarjeta Temporal de Residencia.
- SETECIENTOS TRES MIL PESOS M/Cte (\$703.000), por el valor equivalente a la Tercera Tarjeta Temporal de Residencia.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL (\$2.811.000), por el valor equivalente a la Tarjeta Permanente de Residencia.

Bajo ese entendido, la Señora **CLEMENTINA ISABEL SEGURA OROZCO** deberá pagar el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL (\$2.811.000), por concepto de Tarjeta de Residencia Permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la resolución N° 000619 del 29 de enero de 2018, indicando que el valor de la tarjeta de residencia por convivencia de conformidad con la Ordenanza 011 del 2021, corresponde a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL (2.811.000),

"Continuación Resolución No. **002091** de **26 MAR. 2025**"

ARTÍCULO SEGUNDO: Expedir la Tarjeta OCCRE de residencia permanente a favor del señor **HAROLD MARTINEZ PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.021.532 de Baranoa; previo al pago correspondiente de la tarjeta de residencia definitiva.


ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la señora **CLEMENTINA SEGURA OROZCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.657.036 expedida en Barranquilla, la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 numeral 2 de la ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 MAR. 2025


ARLINGTON HOWARD HERRERA
Gobernador (E)

Proyectó: MLSG
✓ Revisó y aprobó. Jefa Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Raquel Ávila